



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 141-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 883-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 883-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONDOR EXPLORATION PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN MARTÍN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE  
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
REINCIDENCIA

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1414-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. el 15 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "San Martín" de titularidad de Condor Exploration Perú S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número y en el Informe N° 396-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 1 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 248-2015-OEFA/DS, de fecha 15 de junio del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 465-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 6 de abril del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente N° 883-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 21 al 40 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 18 de abril del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 28 de diciembre del 2017<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1414-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>.
6. El 15 de enero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>6</sup> Folios del 42 al 82 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 83 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 83 al 93 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 003654. Folios del 99 al 121 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

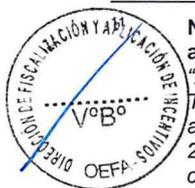
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero habría disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 792597E, 8304594N, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración minera San Martín cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, DIA San Martín). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación, pozas de captación y contención de lodos y accesos<sup>13</sup>.
11. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>12</sup> Aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 080-2011-MEM-AAM del 16 de noviembre del 2011, cuyo plazo de ejecución fue modificado mediante Nota de Atención y Archivo del Ministerio de Energía y Minas. Dicho instrumento de gestión ambiental contempló un periodo de ejecución de actividades de veinticuatro (24) meses, desde el 17 de noviembre del 2011 al 17 de noviembre del 2013.

<sup>13</sup> Páginas 199 al 205 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el titular minero habría disturbado un área ubicada en las coordenadas (UTM WGS 84) 792 597E; 8 304 594N, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental, ya que su ubicación no coincide con ninguna de las áreas destinadas para la implementación de plataformas de perforación, pozas de captación y contención de lodos o accesos<sup>14</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
13. En la Resolución Subdirectoral<sup>16</sup>, se concluye que el titular minero habría disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 792 597E; 8 304 594N, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. En el primer escrito de descargos, el titular minero reiteró lo señalado en su escrito del 14 de julio del 2015<sup>17</sup>, respecto a que el área disturbada ubicada en las coordenadas WGS 84 792 597E; 8 304 594N corresponde a una vía de acceso y que de acuerdo a comunicaciones de la comunidad campesina de Misahuanca (en adelante, la Comunidad), ésta decidió usar las áreas de las plataformas de perforación y vías de acceso para su repoblamiento y pastoreo lo que constituye un hecho determinante de tercero.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Cabe indicar que el área disturbada ubicada en las coordenadas WGS 84 792 597E; 8 304 594N se encontraba a ciento veintitrés metros (123 m.) aproximadamente de distancia de la ubicación de la plataforma SMA-020 con lo que queda descartado que haya sido una vía de acceso hacia esta plataforma.
  - (ii) Por tanto, el argumento consistente en que la Comunidad decidió usar esta vía de acceso para su repoblamiento y pastoreo resulta un alegato no pertinente en vista de que el área disturbada por el titular minero no se encontraba contemplada en la DIA San Martín, careciendo de certificación que permitiera impactar dicha área, por lo que su cierre no se debió encontrar en ningún momento en discusión.
  - (iii) En este punto es preciso indicar que las Normas Reglamentarias prevén que en los procedimientos administrativos sancionadores donde sea aplicable lo regulado en la Ley N° 30230 deberá determinarse, en primer lugar la responsabilidad administrativa del titular minero antes de proceder a la evaluación de la corrección de la conducta infractora y pertinencia de medidas correctivas.



<sup>14</sup> Páginas de la 6 a la 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>15</sup> Página 23 del Anexo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 39 reverso del expediente.

<sup>17</sup> Folios del 10 al 20 del expediente.



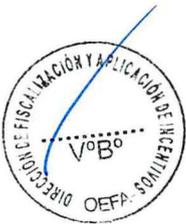
- (iv) En ese sentido, corresponde en esta etapa evaluar la responsabilidad administrativa del titular minero sin perjuicio de valorar las medidas adoptadas por este para la corrección de la conducta infractora.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. En el segundo escrito de descargos, se tiene que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que, el 10 de diciembre del 2017, cumplió con remediar el área disturbada, devolviendo al terreno su topografía y paisaje original, adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías<sup>18</sup>:



Coordenadas UTM WGS 84 792597E, 8304594N  
Fuente: Condor Exploration Perú S.A.C.



Coordenadas UTM WGS 84 792597E, 8304594N  
Fuente: Condor Exploration Perú S.A.C.



18. Conforme se observa de los medios probatorios remitidos, el titular minero cumplió con remediar el área disturbada, observándose la presencia de ichu, y que el

<sup>18</sup> Folio 114 del expediente.



- terreno se encuentra conforme a la topografía circundante, de acuerdo a lo establecido en la DIA San Martín.
19. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
  20. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
  21. En ese sentido, es pertinente indicar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal<sup>19</sup>; lo cual no ocurrió en el presente caso.
  22. Cabe agregar que, el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
  23. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero disturbó un área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 792597E, 8304594N; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no cumplió con realizar los trabajos de cierre previstos en su instrumento de gestión ambiental respecto de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación del proyecto de exploración "San Martín"**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
25. De la revisión de la DIA San Martín, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a rehabilitar las superficies de los suelos del proyecto (incluyendo accesos), con la finalidad de devolver al terreno su topografía original<sup>20</sup>.



<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>20</sup> Páginas 252 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



26. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que los accesos hacia las plataformas de perforación construidas para el proyecto de exploración "San Martín" no se encontraban cerrados y presentaban procesos erosivos intensos<sup>21</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 65 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

28. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, se concluye que el titular minero no cumplió con realizar los trabajos de cierre previstos en su instrumento de gestión ambiental respecto de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación del proyecto de exploración "San Martín".

c) Análisis de los descargos

29. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló que antes del vencimiento de sus actividades de exploración minera y de la Supervisión Regular 2014, inició la revegetación de las plataformas de perforación y de las vías de acceso para el pastoreo comunal, lo que constituye una mejora manifiestamente evidente; a fin de demostrar su afirmación adjunta vistas fotográficas del 13 de noviembre del 2013.

30. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) En efecto, las vistas fotográficas adjuntadas por el administrado datan de fecha anterior a la Supervisión Regular 2014, sin embargo, dichas fotografías sólo evidencian la ausencia de medidas de cierre, toda vez que se advierten áreas disturbadas que inclusive habrían pertenecido a plataformas de perforación y no a vías de acceso, hecho que quedó acreditado con los hallazgos recogidos en la Supervisión Regular 2014, los cuales constan en el Acta de Supervisión.

(ii) Por otro lado, la afirmación de que el 13 de noviembre del 2013, es una fecha anterior al vencimiento de actividades de exploración minera en el proyecto San Martín es incorrecta ya que de acuerdo al cronograma de la DIA San Martín, el 17 de octubre del 2013 finalizó el plazo para ejecutar las actividades de cierre final del proyecto, las cuales de acuerdo a las vistas fotográficas adjuntadas por el administrado y a la información recogida en la Supervisión Regular 2014 nunca se produjeron.

(iii) El titular minero incide en que la revegetación de las vías de acceso constituye una mejora ambiental al no encontrarse contemplada en la DIA



<sup>21</sup> Páginas de la 8 a la 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>22</sup> Página 34 del Anexo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 6 reverso del expediente.



San Martín y al haber generado un beneficio socio – ambiental mayor al originalmente aprobado, al responder a la finalidad del estilo de vida de la Comunidad.

- (iv) Respecto a este argumento, es importante aclarar que la revegetación de los suelos del proyecto de exploración San Martín, incluidos los accesos, sí forman parte del instrumento de gestión ambiental aplicable, compromiso que no se ha cumplido en el presente caso y que por ende no corresponde analizar un hecho del que no se ha acreditado su ocurrencia.
  - (v) Finalmente, el titular minero señala que aplicará las medidas correctivas que se le dicten en coordinación con la Comunidad.
  - (vi) Al respecto, es importante indicar que la revegetación de las vías de acceso del proyecto de exploración San Martín recaen únicamente en el titular minero por ser esta una obligación contenida en la DIA San Martín.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
32. En el segundo escrito de descargos, se tiene que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que, el 10 de diciembre del 2017, cumplió con restaurar a su estado original los accesos hacia las plataformas de perforación del proyecto de exploración San Martín, adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías<sup>24</sup>:



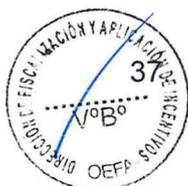
Fuente: Condor Exploration Perú S.A.C.





Fuente: Condor Exploration Perú S.A.C.

33. Conforme se observa de los medios probatorios remitidos, el titular minero cumplió con el perfilado de los accesos, así mismo, se observa la presencia de ichu en la zona, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
35. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
36. En ese sentido, es pertinente indicar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal; lo cual no ocurrió en el presente caso.



Cabe señalar que, el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

38. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no cumplió con realizar los trabajos de cierre previstos en su instrumento de gestión ambiental respecto de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación del proyecto de exploración "San Martín".
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
42. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



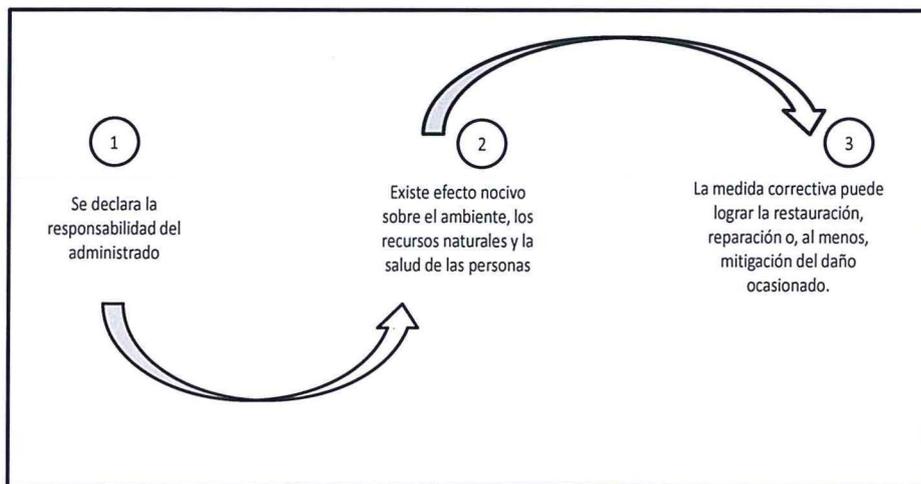


**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>29</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1 y 2

48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero respecto a los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



49. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de acuerdo a lo manifestado por el titular minero, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras materia del presente análisis; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras<sup>31</sup>.
50. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras detectadas (hechos imputados N° 1 y 2) no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

## V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

### V.1 Marco teórico legal

51. El Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.
52. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
53. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)

<sup>33</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de



54. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la LPAG, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**<sup>34</sup>. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
55. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el Inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.
56. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
57. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2014 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD<sup>35</sup>. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.

*Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.*

(...)

#### **IV. Definición de reincidencia**

**9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".**

(...)

#### **V Elementos**

##### **V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

**10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"**

34

**Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD**

##### **"V.2 Plazo.-**

**12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.**

**13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores".**

Se debe tener en cuenta que la presente norma fue derogada por Disposición Complementaria Única establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD del 11 de octubre de 2017.





58. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993<sup>36</sup> establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado<sup>37</sup>.
59. Aunado a ello, el Numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.
60. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

36

**Constitución Política del Perú del 1993****"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.  
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

**Constitución Política del Perú del 1993****"Principios de la Administración de Justicia"**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

38

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

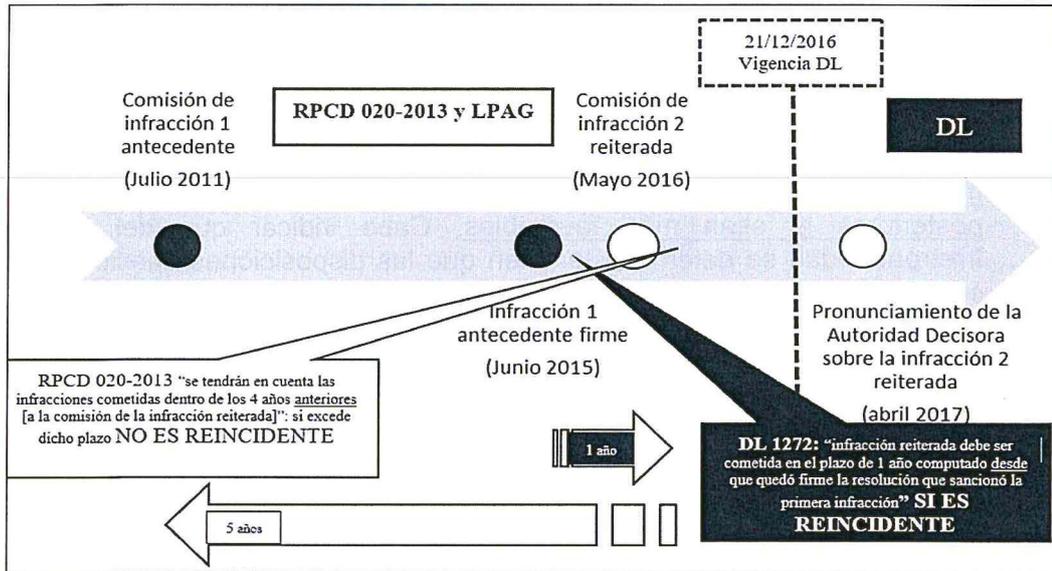
**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



Secuencia de configuración de la reincidencia según la LPAG y el TUO de la LPAG



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

61. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.
62. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia**.
63. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos<sup>39</sup>.

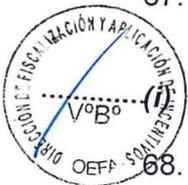


39

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.



64. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrida la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente del proyecto, unidad y/o planta en el/la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
65. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>40</sup>.
66. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
67. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:



### **La reincidencia como factor agravante**

68. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### **"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

69. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
70. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

71. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>41</sup>.

**V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

72. Mediante Resolución Directoral N° 0536-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2017, se determinó la responsabilidad administrativa de Condor Exploration Perú S.A.C. por la infracción que detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Resolución que sustenta la declaración de reincidencia**

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión regular realizada del 7 al 8 de noviembre del 2013 en el proyecto de exploración minera San Martín	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto	Resolución Directoral N° 0536-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2017.	Consentida el 15 de agosto del 2017, a través de la Resolución Directoral N° 0855-2017-OEFA/DFSAI. No se interpuso recurso administrativo.

<sup>41</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

UK





	Supremo N° 020-2008-EM.	
--	-------------------------	--

73. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.
74. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
75. En el segundo escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no se ha pronunciado respecto a la declaración de reincidencia propuesta en el Informe Final.
76. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se debería disponer su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Condor Exploration Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 465-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Condor Exploration Perú S.A.C.** por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 señaladas en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 465-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar reincidente a **Condor Exploration Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 141-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 883-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a **Condor Exploration Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dppt